

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NORBERTO GARCÍA ESPINOSA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 012 2019 00396 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>DOCE LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACIÓN SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

#### ACTA No. 100

**Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia 40 del 7 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

#### SENTENCIA No. 425

#### 1. ANTECEDENTES

##### PARTE DEMANDANTE

Pretende la reliquidación de la pensión de vejez, aplicando una tasa de reemplazo de 90%, con base en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, a partir del 6 de junio de 2017, el reconocimiento y pago de incremento pensional del 14%, indexación, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) COLPENSIONES, a través de resolución SUB 268657 del 25 de noviembre de 2017 reconoció pensión de vejez al demandante, con 1376 semanas, entre tiempo cotizado al ISS y semanas provenientes del Ministerio de Defensa Nacional, con IBL de \$1.750.148, tasa de reemplazo de 65,81%, conforme la Ley 797 de 2003.
- ii) Contrajo matrimonio el 5 de febrero de 1976 con la señora GENNY RAMÍREZ TRIANA y desde entonces han convivido de forma continua e ininterrumpida.
- iii) La señora GENNY RAMÍREZ TRIANA depende económicamente del pensionado.
- iv) El 26 de marzo de 2019 presentó reclamación administrativa ante COLPENSIONES, solicitando la reliquidación de pensión de vejez e incremento pensional.

#### **PARTE DEMANDADA**

COLPENSIONES da contestación a la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“Innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción”*.

#### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 40 del 7 de febrero de 2020 ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de todas las pretensiones.

Consideró el *a quo* que:

- i) Al 1 de abril de 1994, el demandante tenía 38 años y no alcanza a reunir 15 años de servicio, por lo que no es beneficiario del régimen de transición. De haber sido beneficiario del régimen de transición, cumplió la edad en el año 2015 para cuando, en virtud del Acto Legislativo 01 de 2005, el régimen de transición había desaparecido.

- ii) No hay inconformidad respecto de la liquidación del IBL o conteo de semanas, las argumentaciones traídas a la etapa de fijación del litigio, no pueden tenerse en cuenta pues vulneran el debido proceso.
- iii) No tiene derecho a los incrementos pensionales por estar pensionado bajo la Ley 797 de 2003.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación indicando que realizadas las liquidaciones se logra un beneficio superior para el demandante.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, no se presentaron alegatos de conclusión.

## **2. CONSIDERACIONES:**

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a la Sala resolver si el demandante tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensional; en caso afirmativo, se debe establecer cuál es el monto de la mesada y de las diferencias pensionales.

### **2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN**

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

COLPENSIONES reconoció pensión de vejez al demandante mediante resolución SUB 268657 del 25 de noviembre de 2017, por cumplir los requisitos del artículo 9

de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con un IBL de \$1.750.148, aplicando una tasa de reemplazo del 65,81%, por 1.376 semanas cotizadas.

El demandante pretende la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición.

Al respecto le basta a la Sala con indicar que el señor NORBERTO GARCÍA ESPINOSA nació el 6 de junio de 1955, razón por la cual alcanza la edad mínima de pensión del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 (60 años) el 6 de junio de 2015, fecha para la cual, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005, los beneficios de la transición prevista en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993 habían desaparecido, siendo el límite máximo de aplicabilidad del régimen de transición, el 31 de diciembre de 2014.

Además, no hay lugar a estudiar si hay lugar a reliquidar la pensión de vejez, bajo la Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, las cuales se orientaron así:

***“PRIMERA:*** *Que se declare que el señor NORBERTO GARCIA ESPINOSA, acreditó 1.376 semanas cotizadas en toda su vida laboral, entre semanas efectivamente aportadas al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y tiempo de servicio público a través del Ministerio de Defensa Nacional.*

***SEGUNDA:*** *Que por lo anterior, se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en aplicación del PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE FAVORABILIDAD, a reliquidar la pensión del señor NORBERTO GARCIA ESPINOSA, aplicando una tasa de reemplazo del 90% y no del 65,81% con base en lo dispuesto en el Artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, a partir del 06 de junio de 2017, fecha en que cumplió con los requisitos para acceder a esta prestación económica, debiéndose aplicar la normatividad que le resulte más favorable.*

***TERCERA:*** *Que al ser beneficiario del Régimen de Transición se condene a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al reconocimiento y pago del incremento del 14% por cónyuge económicamente dependiente.*

***CUARTA:*** *Que se condene a la demandada, a pagar los valores reconocidos retroactivamente, debidamente INDEXADOS.*

**QUINTA:** *Condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al pago de las costas y agencias en derecho que genere este proceso.*

**SEXTA:** *Que se condene a la demandada a que se reconozca cualquier derecho que resultare debatido y aprobado durante el trámite judicial conforme a las facultades Ultra y Extra-petita otorgadas al juez laboral.”*

Como se puede ver, los pedimentos van encaminados a que se reconozca al actor la calidad de beneficio del régimen de transición y en virtud de ellos se reliquide la prestación con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, sin que exista una pretensión tendiente a la reliquidación de la prestación bajo la Ley 797 de 2003.

Es preciso indicar que los jueces laborales en segunda instancia no cuentan con facultades *ultra y extra petita*. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1840-2021, señaló:

*“Así, la facultad extra petita -por fuera de lo pedido- requiere rigurosamente que los hechos que originan la decisión (i) hayan sido discutidos en el proceso, y (ii) que estén debidamente acreditados, a fin de no quebrantar frontalmente los derechos constitucionales al debido proceso con violación de los derechos de defensa y contradicción de la llamada a juicio.*

*Y por su parte, la ultra petita -más allá de lo solicitado- exige que la súplica impetrada en el escrito inicial, (i) sea inferior a la estatuida en la norma laboral, y que (ii) que no emerja del juicio que el mayor valor hubiese sido cancelado al trabajador acreedor.*

*Dichas facultades radican en cabeza de los jueces laborales de única y de primera instancia, y el juez de segundo grado, en principio, no puede hacer uso de ellas, salvo cuando se trate de derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, siempre y cuando (i) hayan sido discutidos en el juicio y (ii) estén debidamente probados, conforme lo dispuesto en la sentencia C-968-2003 y tal y como lo ha señalado esta Sala en forma reiterada desde la providencia SL5863-2014”*

En este orden de ideas, se confirmará la sentencia de primera instancia, condenando en costas al demandante, dada la no prosperidad de la alzada.

**En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia 40 del 7 de febrero de 2020 proferida por el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

**SEGUNDO.- COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante en favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho un valor de \$100.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Con firma electrónica**

  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala 006 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82fa2574d3c1317851580b033a3bb860fe669e9b280290e5f3e60549f23390e**

Documento generado en 30/11/2021 01:30:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>